Art. 7º El presente arreglo será firmado por las partes beligerantes, lo mismo que por los Sres. Cónsules de las Naciones que han intervenido; y se hará quíntuple para que cada uno conserve su ejemplar.

Firmado quíntuple el dia 12 de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(Firmados): Buenaventura Baez.—Santana.—Saint André, Cónsul de Francia.—Martin J. Hood, Cónsul de S. M. B.—Juan del Cantillo Jovellanos, Cónsul de España.—Copia conforme.—Santana".

Por tanto: he venido en aceptar la referida Convencion, con las enmiendas siguientes: en el preámbulo, en lugar de Presidente de la República Dominicana, se pondrá: "El Sr. Don Buenaventura Baez, ex-Presidente de la República Dominicana"; y en el art. 1º, en lugar de: se compromete á dejar la Presidencia que ocupa, se pondrán: "el Sr. Baez se compromete á salir del pais etc."

Hechas y aceptadas dichas enmiendas, confirmo, ratifico y me comprometo á hacer que se cumplan y observen puntualmente los artículos que contiene la expresada Convencion.

En fé de lo cual, firmo la presente de mi mano, refrendada por mi Ministro de Guerra y Marina, en Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los veinte y un dias del mes de Junio de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—José D. Valverde.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Domingo D. Pichardo.

Núm. 548.—REGLAMENTO Interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado.

HE RESUELTO:

Art. 1º Ninguna peticion cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirijirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º Cada Ministro Secretario de Estado dará una audiencia pública por semana, para determinar los asuntos de su respectivo ramo y recibirá las peticiones y quejas dirijidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Art. 3º Las audiencias se fijarán como sigue:

El lúnes, conforme al artículo de la ley que determina los negocios de las Secretarías de Estado, se reunirán los Secretarios en Consejo presidido por el Presidente de la República, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos despachos.

El martes y miércoles, dará audiencia el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion etc.

El jueves, el de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.

El viernes, el de Guerra y Marina.

El sábado volverán á reunirse en Consejo para los fines arriba indicados, y dar cuenta de los negocios recibidos en la semana; esto sin perjuicio de las reuniones á que dén lugar los asuntos extraordinarios ó de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas de los Ministros, convocará el Consejo fijando el dia y hora.

Art. 4º Las audiencias empezarán á las nueve de la mañana en los lugares siguientes:

Las del Consejo, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona, cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ellas, sin haber obtenido ántes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministros en particular, cada uno en su respectivo despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sino por una causa legal, y en este caso, de-

berá hacerlo saber al Presidente de la República, ántes de la hora de audiencia, sea por escrito ó por medlio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta; tiene la iniciativa en el voto que someta sobre las materias de su respectivo Despacho, y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º El Secretario de Estado de la Gobernacion llevará un registro, en que redactará para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Poder Ejecutivo, en conformidad á las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias, en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros. Ademas de esto, tanto él como los demas, llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo, relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º Los que interesen la seguridad interior y exterior del Estado, el órden constitucional y la tranquilidad pública.

2º Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º Los que conciernan á la instruccion pública.

4º Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.

5º Los que concierne á las relaciones diplomáticas.

6º Los negocios del fisco.

7º Las comunicaciones de los tribunales de justicia.

8º Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, electorales, á los Gobernadores, Gefes políticos, Juntas Departamentales y Ayuntamientos.

9º Lo relativo á la policía, asi urbana como rural.

10º Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene su antelacion.

Art. 9º Las oficinas de todos los Despachos se abrirán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

El presente reglamento, que deberá tener su ejecucion desde el 15 de este mes, será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de la Gobernacion etc.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital á 12 de Julio de 1858, año 15º de la Patria y 2º de la Libertad.—José D. Valverde. —El Ministro de la Gobernacion, Justicia é Instruccion Pública, Domingo D. Pichardo.—El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, P. Pujol.

Núm. 549.—DECRETO del P. E. prohibiendo la vuelta al pais de todo indivíduo que se hubiere ausentado de él al firmarse la Capitulacion celebrada con el ex-Presidente Báez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me están concedidas por el artículo 83 de la Constitucion, y oido el dictámen del Consejo de Secretarios de Estado.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Todo indivíduo que, en virtud de la Convencion celebrada con el señor Baez el 12 del mes de Junio próximo pasado, se haya ausentado del pais voluntariamente, no podrá volver á él sin que ántes haya solicitado y obtenido del Gobierno el correspondiente salvo-conducto.

Art 2º. Los Comandantes de armas, Corregidores y Alcaldes de los puertos habilitados, asi como los Alcaldes pedáneos y Comandantes de todos los puntos costeros, serán responsables de la entrada, ó sea del desembarque, de cualquiera indivíduo, que no venga revestido con el documento ya indicado; al efecto deberán, siempre que arribe un buque cualquiera que sea su clase y procedencia, ú otra embarcacion por pequeña que sea, trasportarse á su bordo, constar la identidad del indivíduo y exijirle su salvo-conducto; dando libre pase al que lo presentare, y deteniendo á bordo del buque, en calidad de arresto, á todo el que no pudiere exhibir el indicado documento, dando parte inmediatamente á la autoridad mas inmediata.

Art. 3º El Comandante de armas que, habiendo recibido este parte del empleado subalterno, no lo comunicare sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Gobernacion, ó permitiene el desembarque del indivíduo arrestado, sin proceder como debe, será perseguido con arreglo á lo que dispone el Código penal militar.